



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 11 de Enero de 1903.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 4.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección general de la Guardia civil recobrará, con la denominación de Dirección general, las atribuciones y facultades que á ésta correspondían antes de la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1901, y conocerá de los asuntos que le estaban encomendados, excepto los relativos al personal de Jefes y Oficiales.

Art. 2.º Todos los asuntos concernientes á personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros se resolverán por el Ministerio de la Guerra, y en él se formularán las propuestas de ascen-

tos y de destinos; cesando, por lo tanto, de hacerlo la Dirección general del último de los citados Cuerpos.

Art. 3.º Para que la Dirección general de la Guardia civil pueda atender debidamente al despacho de su cometido, constituirán orgánicamente una sola plantilla la de la actual Inspección general y la de la Sección del mismo Cuerpo en el Ministerio de la Guerra. El general de Brigada, Jefe de esta Sección, será el Secretario de la Dirección general.

Art. 4.º Los créditos consignados para la Inspección general y la Sección de la Guardia civil del Ministerio de la Guerra, refundidas por virtud de los dispuestos en el presente decreto, que figuran en el capítulo 25, art. 1.º, y en el cap. 26 de la Sección 6.ª de los presupuestos generales del Estado, se aplicarán á la Dirección general de la Guardia civil.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á este decreto, que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, y para el cumplimiento del cual dictará las disposiciones necesarias el Ministro de la Guerra, quien oportunamente dará cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

Núm. 6.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Dispone el núm. 11 del art. 31 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre último, que de los expedientes que se instruyan por defraudación de la renta del Timbre del Estado conozcan las Juntas administrativas presididas por los Administradores especiales de Rentas arrendadas, de las que forman parte los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, pudiendo éstos entablar la reclamación económico-administrativa contra el acuerdo dictado.

Seguramente responde este precepto al propósito de conservar las antiguas Juntas que, por virtud del vigente contrato de arrendo de la renta de Tabacos, conocían de los expedientes de defraudación de la renta del Timbre, pero rebajando la categoría de sus acuerdos, que eran resoluciones de primera instancia, á meros actos administrativos, y sustituyendo en la Presidencia los Administradores especiales de Rentas arrendadas á los Delegados de Hacienda, por ser éstos los llamados á resolver las reclamaciones contra los acuerdos de dichas Juntas.

Más conforme con la naturale-

za del acto administrativo, que no excluye, sino que requiere la previa información, y más armónico con lo dispuesto, en el número 9.º del art. 28 del mismo reglamento orgánico provincial, que atribuye á los Administradores de contribuciones la función de dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, es dar la misma facultad á los Administradores especiales de Rentas arrendadas, por lo que respecta á la defraudación de la renta del Timbre, debiendo éstos, como aquellos, notificar sus acuerdos á los interesados y á la Intervención de Hacienda cuando accedan en todo ó en parte á lo que se pretenda para los efectos de la reclamación, con lo cual, no solo se simplificará el procedimiento, sin perjuicio del derecho de defensa, sino que se evitará al propio tiempo, en muchos casos, la anomalía de que el Presidente sea el funcionario de menor categoría de la Junta.

Y en cuanto á lo pactado sobre este punto con la Compañía Arrendataria de Tabacos, su derecho quedará respetado oyendo el Administrador especial de Rentas arrendadas, antes de dictar su acuerdo, al Representante de la Compañía en la provincia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Administradores especiales de Rentas arrendadas dictarán los acuerdos que procedan en los expedientes que se instruyan por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo á los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Estos acuerdos se considerarán como actos administrativos, y serán notificados en todos los casos á los denunciados y á los representantes de la citada Compañía, á fin de que puedan entablar, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, la reclamación que estimen justa ante el Delegado de Hacienda. También serán notificados dichos acuerdos, á los mismos efectos, á los interventores de Hacienda en las provincias, siempre que se acceda en todo ó en parte á las pretensiones de los interesados.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 31 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre último, en su núm. 11, y demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1902.)

Núm. 47.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el artículo 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se ve-

nía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurarse por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tiende á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y

la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones nos suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el artículo 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos

para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las condiciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el duntoj proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantizar el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto defi-

nitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.  
(Gaceta del 4 de Enero de 1903.)

NÚM. 7.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Nombrados los funcionarios administrativos de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto de 2 de Septiembre último, y no habiéndoseles expedido los títulos necesarios para posesionarse de sus cargos por carecer de datos concretos respecto al sueldo que en los presupuestos provinciales para 1903 se asignan á dichas plazas, se han originado algunas dudas entre los Jefes de las dependencias encargadas de darles la posesión por faltarles el documento en que dicha diligencia ha de extenderse, y mientras unos han optado por darles una posesión provisional, otros se han negado á ello en absoluto.

Con el fin de evitar que lo

mandado en cumplimiento de lo que previene el Real decreto citado dé lugar á interpretaciones distintas que motiven dualidad de criterio en casos de igual naturaleza, y teniendo en cuenta que á los interesados no debe irrogárseles perjuicio por omisiones de las cuales no son responsables;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios administrativos de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 2 de Septiembre último, que no se hubieran posesionado hasta la fecha de sus cargos, puedan verificarlo hasta el día 31 de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1902.)

NUM. 4.148.

**Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Madrid.**

Programa de premios para el curso del año 1904.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Madrid abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

«Sucinta exposición de los principios fundamentales de la Nomografía, estrictamente necesarios para la composición y fácil inteligencia de un sistema de ábacos ó nomogramas, desconocidos hasta ahora, y aplicables, con manifiesta ventaja sobre cualquier otro procedimiento, á la resolución de una serie de cuestiones, interesantes en teoría, y de utilidad en la práctica, referentes á las Ciencias físico-matemáticas.»

2.º

«Estudio de las máquinas dinamo-eléctricas de corriente alterna.»

Debe comprender: la teoría fundamental de los alternadores,

su clasificación y la descripción de los principales tipos, la discusión sobre las condiciones que han de reunir para su agrupamiento, y la manera de proyectar una de estas máquinas.

3.º

«Monografía de los minerales de hierro de España.»

El aspirante al premio, no sólo ha de describir los minerales é indicar la procedencia y condiciones de los criaderos en que se encuentran, sino que señalará las aplicaciones que aquéllos tienen en las Artes y la Industria, y presentará, como justificantes de la obra, los ejemplares de minas, las preparaciones microscópicas, los datos de ensayos y análisis, las muestras de metal, etc., que juzgue pertinentes para la mejor y más completa inteligencia del trabajo.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, *accessit*, y *mencion honorífica*.

3.º El premio consistirá en un Diploma especial en que conste su adjudicación: una Medalla de oro, de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación á quien le hubiere merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la Colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada; y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El *premio* se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El *accessit* consistirá en Diploma y Medalla iguales á los del premio, y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El *accessit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas, y que

versen sobre los mismos temas, ó, á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ú obtención del premio.

7.º La *mencion honorífica* se hará en un Diploma especial, análogo á los de *premio* y *accessit*, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

8.º La *mencion honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de *premio* ni de *accessit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado en 31 de Diciembre de 1904, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, núm. 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín, de no expresarse, por la índole y fines del tema á que se refieran, que lo estén precisamente en castellano.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias y pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, á las personas



que los presenten y entreguen, un recibo en que consten el lema que los distingue y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *premio ó accesit*, se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ú otra distincion y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos, señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *mencion honorífica*, no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decision de la Academia, concedan su beneplácito para ellos. Para obtenerle se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distincion que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con *premio* propiamente dicho, ni con *accesit*, ni con *mencion honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiere decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con *mencion honorífica*, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporacion, podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construccion, atlas ó dibujos complicados de reproduccion difícil, colecciones de

objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Miguel Merino.

(Gaceta del 4 de Enero de 1903.)

NUM. 80.

## Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

*Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

D.<sup>a</sup> Arsenia Fernandez de la Mora, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Agosto de 1902, sobre derecho á pension.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Enero de 1903.—P. El Secretario Mayor, José María Argota.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 60.

OLMEDO.

Don Heraclio Torés Sanz, Juez de instruccion interino de este partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Manuel San Herrero, vecino de Pedrajas de San Esteban, en la causa que con otros se le ha seguido sobre robo, se saca á pública subasta la finca siguiente como de la pertenencia de aquél.

Una casa sita en el casco de la villa de Pedrajas de San Esteban, y su calle del Alamar, señalada con el número seis, consta de planta baja, con varias dependencias y corral con salida, linda

por derecha según se entra en ella con casa de Alfonso Fernandez, por izquierda con otra de Mariano Arranz Sanz, y por la espalda con la ronda de Santa Ana donde tiene la salida accesoría dicho corral; tasada en ochocientas pesetas.

La subasta de la casa antes deslindada, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres de Febrero próximo á las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la casa que se subasta es de ochocientas pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta en la forma dispuesta por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Quinta. Se advierte que es segunda subasta y por consiguiente con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion.

Dado en Olmedo á cinco de Enero de mil novecientos tres.—Heraclio Torés Sanz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Juan Sanz.

**Juzgados municipales.**

Núm. 65.

TORDEHUMOS.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, cuya dotacion son los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes dirigirán á este Juzgado sus solicitudes en término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tordehumos á 7 de Enero de 1903.—El Juez municipal, Ezequiel Valverde.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 75.

**Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.**

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediata á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en la misma el día 26 de Enero actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado debe satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 10 de Enero de 1903.—El Director P. A., José Navarro.

Núm. 74.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios militares de esta Plaza.**

Hace saber: Que la cuota mensual ó precio límite que ha de servir de base en la subasta que debe celebrarse el día 26 del actual para la contratacion del servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, etc., en esta plaza, es de *ciento seis pesetas* y para tomar parte en la licitacion se ha de depositar en la forma que previene la condicion sexta del pliego de las mismas, *ciento veintisiete pesetas*.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha contrata.

Valladolid 10 de Enero de 1903.—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.